El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 12 de junio de 2017

Proceso: Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00523-00

Demandante: EUGENIO DE JESÚS RIVERA GARCÍA.

Demandado: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, trámite al que fue vinculada la empresa TRANSGAS DE OCCIDENTE SA

Magistrado Sustanciador: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO EN PROCESO VERBAL DE PERTURBACIÓN DE LA SERVIDUMBRE – NOTIFICACIONES – NO HA PEDIDO LA NULIDAD – SUBSIDIARIEDAD - IMPROCEDENTE -** El demandado fue citado para diligencia de notificación personal y posteriormente notificado por aviso, por intermedio de la empresa “Pronto envíos”, comunicaciones enviadas a la dirección manzana J, casa 2 Laureles II de Pereira y recibidas por los señores Humberto Granada López y Reinel Antonio Guapacha, respectivamente, quienes aseguraron conocer al señor Rivera García, que este residía allí y le entregarían el documento personalmente. (fls. 68-73).

(…)

El 18 de abril 2017, se lleva a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, donde se declara que el señor EUGENIO DE JESÚS RIVERA GARCÍA, propietario del inmueble denominado Las Brisas, ubicado en la vereda Boquerón del municipio de Dosquebradas, se encuentra perturbando la servidumbre legal de gasoducto y tránsito, que soporta dicho inmueble a favor de TRANSGAS DE OCCIDENTE SA y se le ordena demoler, en el término de 10 días, las construcciones que afectan el área definida en la inspección judicial. (fl. 79-81).

El 24 de mayo de 2017, el apoderado de la demandante solicita la “ejecución del demandado” con base en la sentencia. (fl. 85).

Con proveído del 31 de mayo de 2017, se libra mandamiento de pago a continuación del proceso verbal de perturbación a la servidumbre, a favor de la sociedad TRANSGAS DE OCCIDENTE SA y en contra del señor EUGENIO DE JESÚS RIVERA GARCÍA. Notificado por estado el 1º de junio de 2017. (fls. 86-87).

Vistas así las cosas, se infiere la inviabilidad del amparo, por cuanto se observa que, frente a la declaratoria de nulidad del proceso verbal que se adelanta en el juzgado accionado, nada le ha pedido el accionante expresamente a dicha autoridad judicial, de manera que obligue un pronunciamiento explícito del titular del juzgado sobre el particular.

Además, el actor puede alegar la nulidad, como excepción en el proceso ejecutivo a continuación de la sentencia, que ya se inició y en el cual se libró mandamiento de pago; o mediante el recurso de revisión, como lo permite el artículo 134 del Código General del Proceso.

Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si la aparente omisión del despacho resulta lesiva de los derechos fundamentales del accionante. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe al criterio del funcionario que conoce del asunto que, por demás, podría ser susceptible de recursos dentro del trámite normal del proceso.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 313 de 12-06-2017

Expediente: 66001-22-13-000-**2017-00523**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el señor EUGENIO DE JESÚS RIVERA GARCÍA, por intermedio de apoderada judicial, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, trámite al que fue vinculada la empresa TRANSGAS DE OCCIDENTE SA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Considera el accionante que la autoridad judicial encartada vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

2. Relató como hechos relevantes, para lo que a la presente acción de tutela interesa, los que en seguida se enuncian:

2.1. Es propietario de una edificación ubicada en la manzana J, casa 2 de Laureles II del barrio Cuba de esta ciudad, donde funcionan dos locales comerciales, en el primer piso una panadería y en el segundo y tercero una residencia.

2.2. El local comercial del primer piso está arrendado por la esposa del señor EUGENIO DE JESÚS RIVERA GARCÍA, señora Ana Dora Fernández Correa, a otra ciudadana de nombre Soreny Franco Ramírez, esta última, el día 12 de mayo, le hizo llegar un documento fechado 8 de mayo de 2017, enviado por el apoderado de la sociedad TRANSGAS DE OCCIDENTE SA, dirigido al señor Rivera García, avisándole de la demolición ordenada por sentencia.

2.3. Afirma que, una vez enterado de dicha situación, por intermedio de apoderada judicial, solicitó al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, copia del proceso perturbación a la servidumbre.

2.4. En dicho proceso encontró como inconsistencias que la parte demandante suministró como dirección de notificación judicial del demandado la manzana J, casa 2 Laureles II de esta ciudad, manifestando que fue tomada del directorio telefónico, a la que se hizo llegar citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso, recibidas por los señores Humberto Granada López y Reinel Antonio Guapacha, respectivamente, quienes aseguraron conocer al señor Rivera García y que este residía allí, afirmaciones que carecen de veracidad.

2.5. Aduce una mala fe en el actuar de la parte demandante al informar como dirección de notificación del demandado la antes referenciada, cuando era conocedora que este tiene como residencia y domicilio principal, desde hace 8 años, la finca Las Brisas de la vereda Boquerón del municipio de Dosquebradas, la cual es objeto de la demanda por perturbación a la servidumbre.

2.6. Indica que por no haber recibido la citación de notificación personal, ni la notificación por aviso, no tuvo oportunidad para pronunciarse en la demanda, vulnerando así su derecho fundamental al debido proceso.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se decrete la nulidad del proceso verbal de perturbación a la servidumbre que se adelanta en el juzgado accionado y se sancione a la parte demandante por la temeridad en su proceder judicial, al conocer la dirección real de notificación del demandado.

4. La tutela fue admitida contra la autoridad accionada mediante auto del 31 de mayo de 2017, se dispuso vincular a la empresa TRANSGAS DE OCCIDENTE SA, demandante en el proceso verbal de perturbación a la servidumbre que cursa en el juzgado accionado, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado del expediente para efectuar diligencia de inspección judicial, y se decretó la medida provisional solicitada por la parte accionante.

4.1. La empresa TRANSGAS DE OCCIDENTE SA, por intermedio de apoderado judicial, manifiesta que es falso lo afirmado por el accionante e indica que en el directorio telefónico 2012-2013, aparece en la página 338, columna primera, el nombre del señor Eugenio de Jesús Rivera, con la dirección “Manz. J Casa 2 Laureles II”, la cual se ha utilizado para citarlo a los diferentes actos en que la empresa que representa lo ha tenido que convocar con el objeto de dirimir las controversias que por las reiteradas perturbaciones a la servidumbre ha hecho, y nunca antes hubo reparo alguno de su parte con la dirección para atender dichas citas. Hace un recuento de todas las actuaciones donde se ha citado al accionante a la mencionada dirección. (fls. 27-30).

4.2. El JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, guardo silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, al ser el superior funcional de la autoridad judicial accionada, conforme a lo previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS vulneró el derecho fundamental al debido proceso, del señor EUGENIO DE JESÚS RIVERA GARCÍA, dentro del trámite del proceso verbal de perturbación a la servidumbre que se adelanta en ese despacho judicial, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Pretende el accionante que por este mecanismo excepcional se decrete la nulidad del proceso verbal de perturbación a la servidumbre que se adelanta en contra suya en el juzgado accionado, promovido por la empresa TRANSGAS DE OCCIDENTE SA, radicado bajo el Nº 66170-31-03-001-2016-00005-00.

2. Del examen de las pruebas que obran en el expediente, especialmente la inspección judicial practicada al proceso antes referido, de entrada dan al traste con el presupuesto de subsidiaridad de este mecanismo tutelar, como pasa a explicarse:

2.1. Con auto del 29 de febrero de 2016, el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, admitió la demanda verbal de perturbación a la servidumbre, promovida por la empresa TRANSGAS DE OCCIDENTE SA, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor EUGENIO DE JESÚS RIVERA GARCÍA. (fl. 67).

2.2. El demandado fue citado para diligencia de notificación personal y posteriormente notificado por aviso, por intermedio de la empresa “Pronto envíos”, comunicaciones enviadas a la dirección manzana J, casa 2 Laureles II de Pereira y recibidas por los señores Humberto Granada López y Reinel Antonio Guapacha, respectivamente, quienes aseguraron conocer al señor Rivera García, que este residía allí y le entregarían el documento personalmente. (fls. 68-73).

2.3. Por auto del 24 de mayo de 2016, se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, el 7 de julio de 2016 a las 8:00 AM. (fl. 74).

2.4. El 11 de noviembre de 2016, se lleva a cabo diligencia de inspección judicial en el predio denominado Las Brisas, ubicado en la vereda Boquerón del municipio de Dosquebradas, en la que estuvo presente la esposa del demandado, quien manifestó que este no se hizo presente debido a complicaciones de salud. (fls. 75-76).

2.5. Mediante auto del 6 de febrero de 2017, se fija como fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, el 18 de abril de 2017 a la una de la tarde. (fl. 77).

2.6. El 18 de abril 2017, se lleva a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, donde se declara que el señor EUGENIO DE JESÚS RIVERA GARCÍA, propietario del inmueble denominado Las Brisas, ubicado en la vereda Boquerón del municipio de Dosquebradas, se encuentra perturbando la servidumbre legal de gasoducto y tránsito, que soporta dicho inmueble a favor de TRANSGAS DE OCCIDENTE SA y se le ordena demoler, en el término de 10 días, las construcciones que afectan el área definida en la inspección judicial. (fl. 79-81).

2.7. El 24 de mayo de 2017, el apoderado de la demandante solicita la “ejecución del demandado” con base en la sentencia. (fl. 85).

2.8. Con proveído del 31 de mayo de 2017, se libra mandamiento de pago a continuación del proceso verbal de perturbación a la servidumbre, a favor de la sociedad TRANSGAS DE OCCIDENTE SA y en contra del señor EUGENIO DE JESÚS RIVERA GARCÍA. Notificado por estado el 1º de junio de 2017. (fls. 86-87).

3. Vistas así las cosas, se infiere la inviabilidad del amparo, por cuanto se observa que, frente a la declaratoria de nulidad del proceso verbal que se adelanta en el juzgado accionado, nada le ha pedido el accionante expresamente a dicha autoridad judicial, de manera que obligue un pronunciamiento explícito del titular del juzgado sobre el particular.

Además, el actor puede alegar la nulidad, como excepción en el proceso ejecutivo a continuación de la sentencia, que ya se inició y en el cual se libró mandamiento de pago; o mediante el recurso de revisión, como lo permite el artículo 134 del Código General del Proceso.

Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si la aparente omisión del despacho resulta lesiva de los derechos fundamentales del accionante. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe al criterio del funcionario que conoce del asunto que, por demás, podría ser susceptible de recursos dentro del trámite normal del proceso.

4. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

5. Así las cosas, el amparo se torna improcedente por cuanto es claro que existe la vía ordinaria para dirimir conflictos como el planteado por el accionante, en tanto la tutela no está llamada a prosperar cuando se cuenta con otros medios de defensa como es acudir ante el propio juez de conocimiento y formular las respectivas peticiones al interior del proceso.

6. También ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “*la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección. (…) La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[2]](#footnote-2)*

7. Con respaldo en lo anteriormente expuesto, se declarará improcedente la acción de tutela contra el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas; se ordenará la desvinculación de la empresa TRANSGAS DE OCCIDENTE SA convocada a este trámite y se levantará la medida provisional decretada en el auto del 31 de mayo pasado.

8. No se accederá a la pretensión del accionante de sancionar a la empresa TRANSGAS DE OCCIDENTE SA, por la temeridad en su proceder judicial, al conocer la dirección real de notificación del demandado, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el interesado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor EUGENIO DE JESÚS RIVERA GARCÍA, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la empresa TRANSGAS DE OCCIDENTE SA.

**Tercero:** LEVANTAR la medida provisional decretada en el auto del 31 de mayo pasado.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)